

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000324  
Presidencia Usanti  
Luis

Santiago, dieciséis de agosto del año dos mil trece.

VISTOS:

El 30 de octubre de 2012, el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la invalidación de determinados actos administrativos dictados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta", evaluación efectuada por la Dirección Ejecutiva del SEA, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por tratarse de un Proyecto de autopista cuyo trazado comprende territorios de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Metropolitana y de Valparaíso;

Los actos administrativos impugnados en esa oportunidad fueron: i) Informes Consolidados N° 1 y 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA N° 1 y 2") del Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y, ii) Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 894, de 22 de Noviembre de 2011, que accedió a la petición de reserva de información presentada por la Dirección General de Obras Públicas mediante Ordinario N° 1381 de 16 de noviembre de 2011 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), solicitud que fue finalmente rechazada mediante Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013;

En consideración a la negativa de la Dirección Ejecutiva del SEA a invalidar los actos administrativos singularizados en el párrafo anterior, el 15 de mayo de 2013 el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood interpuso ante este Tribunal Reclamación en contra de la Resolución Exenta del Director

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000325  
TRESIENTOS  
VEINTICINCO

Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013, solicitando la invalidación de los mismos actos antes referidos, así como de la Resolución Exenta del mismo Director Ejecutivo del SEA N° 0255 de 22 de marzo de 2013 (Resolución de Calificación Ambiental -en adelante, RCA-) que calificó favorablemente el Proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta";

El proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta" del Ministerio de Obras Públicas, contempla el mejoramiento, conservación y explotación de dicha Ruta, otorgándole de esta manera mayor nivel de capacidad, seguridad y servicio, siendo uno de sus principales objetivos el mejoramiento de la infraestructura vial, permitiendo un mayor desarrollo y competitividad agrofrutícola de la zona e incentivando de esa forma la actividad industrial y comercial entre las tres regiones ya mencionadas;

Según consta del Decreto Supremo de Adjudicación del Ministerio de Obras Públicas N° 130 de 10 de febrero de 2010 -que es parte de un proceso de licitación iniciado en noviembre del año 2008- esta Concesión fue adjudicada finalmente al licitante "Consortio Vial Chile", grupo compuesto por Besalco Concesiones S.A., Empresa Constructora Belfi S.A. e Icafal Inversiones S.A;

El 22 de noviembre de 2011, mediante Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, se acogió una solicitud de reserva formulada el 16 de noviembre de 2011 por el Titular originario del proyecto -el Ministerio de Obras Públicas- mediante Ord. N° 1381, respecto "de los antecedentes técnicos correspondiente a las proyecciones de los flujos vehiculares para la etapa de operación del

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000326  
TRIBUTOS  
VEINTI SEIS

Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido, respectivamente" (considerando n° 1 de la Resolución Exenta N° 894). Con esta gestión, el Titular prepara el inicio del proceso de evaluación ambiental del Proyecto;

En efecto, dos días después, el 24 de noviembre de 2011 el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) con la reserva antes mencionada. El extracto fue publicado en el Diario Oficial el 9 de diciembre del mismo año;

Durante el período de evaluación, el Reclamante formuló diversas observaciones al EIA en el marco del proceso de participación ciudadana, observaciones que apuntaron fundamentalmente a los siguientes aspectos: 1) omisión efectuada por el EIA de los impactos generales sobre el Sector Rosario, Comuna de Peumo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins; 2) falta de información esencial o relevante que en su opinión no podía ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; 3) no acreditación del cumplimiento de las normas aplicables a los permisos ambientales establecidos en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); 4) no ofrecer medidas de mitigación, compensación y reparación; y 5) ilegalidad de la declaración de la reserva de información;

Transcurrida la primera etapa de examen del Proyecto, el 15 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo del SEA procedió a dictar el ICSARA N° 1. La solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones fue respondida mediante la Adenda N° 1, la que, a su turno, fue objeto de nuevas

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000327  
Trescientos  
veintisiete

observaciones plasmadas en el ICSARA N° 2, de 5 de octubre de 2012, al que le siguió la correspondiente Adenda N° 2;

Como se señaló más arriba, el 30 de octubre de 2012 el Reclamante solicitó ante la Dirección Ejecutiva del SEA, que se invalidaran tanto la reserva de información como los ICSARAS N° 1 y 2 por considerarlos ilegales, solicitud que fue denegada. Una vez finalizada la evaluación ambiental y obtenida la RCA favorable, por medio de la Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0255 de 22 de marzo de 2012 ya mencionada, la Dirección General de Obras Públicas informó al SEA, el 19 de abril de este año, el cambio de titularidad del Proyecto, ya que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 17 letra i) del Decreto Supremo N° 130 de Adjudicación del contrato de concesión, el grupo licitante "Consortio Vial Chile", que había constituido la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., pasó a ser la nueva titular del Proyecto;

Mediante resolución de este Tribunal, de 16 de mayo del presente año (fojas 102), se admitió a tramitación la Reclamación interpuesta por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 20.600, solicitándose al Reclamado que informara al tenor de la reclamación y remitiera copia autenticada del expediente administrativo que sirvió de base para dictar la resolución impugnada, completo y debidamente foliado. El Director Ejecutivo del SEA evacuó su informe el 6 de junio de 2013 (fojas 120);

Previo a la vista de la causa, el 18 de junio de este año, el Reclamante acompañó sendas actas de certificación notariales (fojas 204 y siguientes) dando cuenta de la

imposibilidad material de acceder, tanto por vía digital como por la presencia personal del notario en las oficinas del SEA, a parte alguna de los contenidos de los Anexos C y D del EIA y no solo a "los antecedentes técnicos correspondiente a las proyecciones de los flujos vehiculares para la fase de operación del Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido, respectivamente", tal como lo había decidido el Director Ejecutivo del SEA en la Resolución Exenta N° 894 mediante la cual accede a la solicitud de reserva formulada por el MOP;

El 19 de junio de este año, a las 15:00 horas, se llevó a efecto la vista de la causa en las dependencias del Tribunal, alegando por parte del Reclamante el abogado Sr. Fernando Molina Matta y, en representación del Director Ejecutivo del SEA, el abogado Sr. Edesio Carrasco Quiroga, quedando la misma en estado de estudio. El titular del Proyecto, Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., no llevó a cabo presentaciones ante este Tribunal en ninguna calidad, por lo que los alegatos se limitaron a las partes principales de la Reclamación;

El 20 de junio de 2013, y atendido que el Director Ejecutivo del SEA no adjuntó en su oportunidad el expediente completo de la evaluación ambiental del Proyecto, el Tribunal decidió, como medida para mejor resolver, solicitar que se completara el expediente y remitieran los Anexos C y D del Estudio de Impacto Ambiental, objetos de reserva, en el término establecido en la resolución que rola a fojas 208, antecedentes que fueron efectivamente entregados al Tribunal el 26 de junio y respecto de los cuales se solicitó y concedió custodia;

Terminada la etapa de estudio, se resolvió, el 17 de julio pasado, dejar la causa en estado de acuerdo (fojas 220);

**Argumentos de las Partes**

**1) Argumentos del Reclamante**

El señor Sergio Isidoro Reiss Greenwood funda su Reclamación en las siguientes tres alegaciones principales:

- i) Que se evaluó un Proyecto careciéndose de información relevante o esencial, procediendo el SEA a dictar el ICSARA N° 1 y posteriormente el ICSARA N° 2, en circunstancias que lo procedente jurídicamente era la dictación de una resolución de término anticipado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 19.300;
- ii) Que el Titular fraccionó el Proyecto, contraviniendo con ello el artículo 11 bis de la Ley 19.300; y,
- iii) Que la Dirección Ejecutiva del SEA accedió de manera ilegal a una solicitud de reserva de información, infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del SEIA, respecto de antecedentes que se refieren a las emisiones atmosféricas y de ruido generadas por el Proyecto, cuestiones que estarían directamente relacionadas con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300;

En cuanto al primero de los argumentos, el Reclamante afirmó que la violación del artículo 15 bis de la Ley 19.300 se habría materializado porque el Director Ejecutivo del SEA procedió a dictar el ICSARA N° 1, en circunstancias que debió resolver el término anticipado del procedimiento de evaluación, por no contar con todos los antecedentes

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000330  
Transcriptos  
frente

esenciales y necesarios "para la materialización de las obras físicas del Proyecto", conforme lo exige el artículo 12, letra c.2 del RSEIA;

Las obras físicas del Proyecto a las que alude el Reclamante son las denominadas "Áreas Generales de Servicios", así como a la ubicación de las plazas de peaje, las que serían definidas posteriormente por la Sociedad Concesionaria de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión. Dentro de las Áreas Generales de Servicios se comprende, entre otras: el uso y manejo de empréstitos y botaderos, las operaciones de la planta de producción de materiales, y la instalación, operación y abandono de faenas;

De este modo, mientras el Reclamante estima que dicha información es esencial y relevante, en el sentido que las Áreas Generales de Servicios son necesarias para la ejecución del Proyecto, la Dirección Ejecutiva del SEA consideró que esa ausencia de información era subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones;

A mayor abundamiento, el Reclamante argumenta que la exclusión de las Áreas Generales de Servicios iría en contra del principio preventivo que inspira todo el SEIA el que, aplicado al caso concreto, implica necesariamente evaluar de manera conjunta dichas áreas de servicios y no *a posteriori*, como sería el caso si se traspasara esa obligación a la Sociedad Concesionaria;

Directamente relacionado con el primero de los argumentos recién descrito, el Reclamante alega que el Titular fraccionó el Proyecto contraviniendo con ello el artículo 11 bis de la Ley 19.300. La exclusión en el proceso de evaluación de las

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000331  
trescientos treinta y tres

Áreas Generales de Servicios supondría una infracción al artículo 11 bis de la ley 19.300, que señala: "los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental";

Lo anterior -de acuerdo con los dichos del Reclamante- estaría aparentemente confirmado, entre otras consideraciones, por el ingreso de al menos cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para la evaluación de la extracción de áridos en forma paralela a la evaluación ambiental de la Ruta 66, alterando, con ello, no solamente la vía de ingreso al SEIA, sino que impidiendo la evaluación de los impactos totales generados, distribuyéndolos artificialmente a través de dos o más proyectos, cuando estos últimos son necesarios para habilitar las denominadas Áreas Generales de Servicios. En otras palabras, se desprende de los argumentos descritos que el fraccionamiento impediría evaluar los impactos acumulados y sinérgicos del Proyecto en su totalidad;

Finalmente, el Reclamante sostiene que la Dirección Ejecutiva del SEA accedió de manera ilegal a una solicitud de reserva de información, respecto de antecedentes que se refieren a las emisiones atmosféricas y de ruido generadas por el Proyecto, que estarían directamente relacionados con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y, por consiguiente, con la obligación de someter el Proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental;



REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000332  
Asesentos  
Folios y Dos

Se añade que la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, que accedió a la reserva, habría sido contraria a derecho por infringir, entre otras disposiciones, los artículos 5 de la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública, y 31 bis de la Ley 19.300 que se refiere al derecho de toda persona a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración. No cabía por consiguiente, en opinión del Reclamante, aplicar a este caso la hipótesis contemplada en el artículo 27 de la Ley 19.300, que permite la reserva, porque el objeto de esta norma es asegurar la confidencialidad comercial e industrial de una actividad, pero, de ninguna manera, imposibilitar que una persona natural o jurídica se vea expuesta a una posible indemnización por las diferencias económicas de un contrato. Esto último habría sido el argumento del MOP para fundamentar la reserva y para el Director Ejecutivo del SEA acceder a ella;

La reserva constituiría en este caso -según el Reclamante- un claro vicio del procedimiento que habría dejado en la indefensión a la comunidad afectada por el Proyecto, lo que justificaría por este solo hecho la invalidación de dicho acto y todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos (fojas 95);

**b) Argumentos del Director Ejecutivo del SEA**

Por su parte, los descargos realizados por el Director Ejecutivo del SEA, tanto en el informe como en sus alegatos orales, estuvieron dirigidos a rechazar y refutar los

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- 000336

Trascritos  
Tercera y última

argumentos de la contraria al tiempo de afirmar, en términos generales, que la Reclamación debería rechazarse porque: i) adolece de una manifiesta falta de fundamento entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial; y, ii) la invalidación tiene como límite la buena fe de terceros, en este caso, la de la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A;

En relación al primero de los argumentos de la contraria, relativo a la falta de información relevante y esencial, el Director Ejecutivo señala *"que por falta de información relevante o esencial debe entenderse aquellos datos y antecedentes críticos, básicos y fundamentales que definen el proyecto o actividad y sus impactos de manera estructural, y que son indispensables para su evaluación"*. Por lo tanto, si falta aquella información, esta no podría ser aclarada, rectificadora o ampliada mediante Adenda;

El Director Ejecutivo del SEA reconoció que si bien el EIA carecía de información necesaria para la evaluación del Proyecto concerniente a las Áreas Generales de Servicios, dicha información no revestía el carácter de relevante o esencial y que, por lo demás, su omisión era subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;

Por otra parte, afirma el Director Ejecutivo, que el hecho que el Reclamante haya dirigido su petición en contra de la RCA (Resolución Exenta N° 0255 de 22 de marzo de 2012) que ha sido cedida por la Dirección General de Obras Públicas a la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., implica considerar al nuevo titular del Proyecto como un tercero de buena fe respecto de cualquier potencial vicio originado durante la evaluación ambiental y que, por lo tanto, esta circunstancia

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000334  
Presidencia  
Tercera Sala

supondría un límite a la potestad invalidatoria de la Administración;

En cuanto al segundo de los argumentos del Reclamante, el Director Ejecutivo afirma que la infracción al artículo 11 bis de la Ley 19.300 requeriría la concurrencia de dolo de parte del titular, pues la expresión "a sabiendas" del artículo configura una predisposición subjetiva. De esta manera, si solo fuera posible verificar culpa, no tendría aplicación lo dispuesto en la norma;

Luego, señala el Director Ejecutivo, la norma no tendría aplicación cuando se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. En cuanto al término "etapas", el Director acude a la historia de la ley para concluir que no puede ser criterio para determinar un eventual fraccionamiento el hecho que los proyectos estén relacionados, o bien, que no puedan desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro pues el legislador habría descartado esa opción;

A lo anterior, el Director Ejecutivo del SEA añade que el titular no pudo querer dolosamente fraccionar el Proyecto porque aun cuando no existía obligación legal de ingresarlo al SEIA, lo hizo voluntariamente;

Por último, el Director Ejecutivo del SEA destina un apartado para argumentar que los ICSARAS son actos trámite y, como tales, no son impugnables. Sólo serían impugnables los ICSARAS, afirma, si supusieran la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o produjeran indefensión, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.880. Según el Director Ejecutivo, el ICSARA en verdad

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000335  
trascritos fuente  
j carca.

es un acto que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento;

En relación a la indefensión, el Director Ejecutivo argumenta que, de acuerdo con la Contraloría General de la República, el ICSARA "no genera perjuicio pues la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una actuación que nuestro ordenamiento jurídico prevé a fin de que los órganos de la Administración que intervienen en la evaluación y la autoridad administrativa llamada a resolver el asunto, cuenten con mayores elementos de juicio" (Dictamen N° 5.609, de 28 de enero de 2011, fojas 172);

Finalmente, en cuanto al tercer y último argumento del Reclamante, relativo a la Resolución Exenta N° 894, que ordenó decretar la reserva de los flujos vehiculares por "constituir información comercial estratégica" para el titular (que rola a fojas 160), el Director Ejecutivo afirma lo siguiente: i) que dicha Resolución no tendría el carácter de ambiental, de conformidad con el inciso 2° del artículo 17 número 8 de la Ley 20.600; ii) que nuestro ordenamiento jurídico prevé una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información; y, iii) que la declaración de reserva no tiene trascendencia alguna en la evaluación ambiental del proyecto;

Respecto del primero de los argumentos señalados, la Resolución no tendría carácter ambiental porque la decisión no corresponde a un instrumento de gestión ambiental o no se encuentra directamente asociado con uno de ellos como lo exige el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600;

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000336  
Presunto  
Art. 8 Se. 5

Por otra parte, argumenta que existiría una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información a partir de la vigencia de la Ley 20.285 que regula el acceso a la información pública que obre en poder de la Administración. De acuerdo con el Director Ejecutivo del SEA, dicha ley establece expresamente que, en caso de conflictos de acceso a la información, el Consejo para la Transparencia tendrá la competencia exclusiva y excluyente para resolverlas. De esta manera, no sería este Tribunal la sede para discutir materias de esta naturaleza. Además, agrega el Director Ejecutivo, el Reclamante no llevó a cabo solicitud alguna de acceso a la información en los términos que indica el artículo 31 bis de la Ley 19.300 que dispone que *"Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública"*;

Ahora bien, en cuanto a que la declaración de reserva no tiene trascendencia alguna en la evaluación ambiental del proyecto, el Director Ejecutivo del SEA afirma lo siguiente: *"Queremos dejar sentada la siguiente premisa: la declaración de reserva, aún en el evento de considerarla ilegal -lo que desde ya descartamos de plano- no tuvo incidencia alguna en la evaluación ambiental del Proyecto. En otras palabras, si hipotéticamente se considerase que la resolución que decretó la reserva adolecía de algún vicio, aquel no tiene la aptitud para generar un perjuicio que acarree la invalidez del proceso de evaluación ambiental del proyecto"* (fojas 166);

El principio según el cual *"no hay nulidad sin perjuicio"* estaría entonces consagrado en el artículo 13 de la Ley

19.880 que dispone que "el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea su por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado";

Con los argumentos expuestos precedentemente, el Director Ejecutivo estima que la reserva no atenta en absoluto contra la finalidad u objeto del SEIA, y que debe además tenerse en consideración que el Reclamante realizó observaciones durante el periodo de participación ciudadana justamente en torno a la materia objeto de su actual preocupación, es decir, respecto de emisiones atmosféricas y de ruido, y que aquellas fueron ponderadas conforme lo establece nuestra legislación;

Además, y sin perjuicio de los argumentos anteriores, el Director Ejecutivo del SEA es de la opinión que, en todo caso, la evaluación de los impactos relativos a emisiones atmosféricas y a ruido, sí formó parte del expediente público de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, según consta en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE);

En cuanto a la supuesta infracción al principio de divisibilidad alegada por el Reclamante (artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285), el Director Ejecutivo del SEA niega rotundamente que la reserva de información haya recaído sobre la totalidad de los antecedentes asociados a la evaluación de los impactos sobre ruido y emisiones. En efecto, afirma el Director Ejecutivo que "se resolvió aceptar, específicamente, la reserva de "la información relativa a flujos vehiculares de los Anexos C y D del Estudio antes referido", tal como solicitó el Titular, y no se reservó la

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000333  
trescientos  
treinta y ocho

totalidad de la información relativa a las emisiones atmosféricas y al ruido" (fojas 170);

De acuerdo a tal afirmación, se concluye por la parte reclamada, que no habría, por consiguiente, infracción al artículo 56 del RSEIA que establece que "en ningún caso se podrá mantener en reserva información relacionada con los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un EIA", pues no habría sido efectivo que se haya sustraído del conocimiento público la evaluación de emisiones atmosféricas y ruido, sino solo la información relativa a flujos vehiculares de los Anexos C y D del EIA;

Por último, en relación a la acusación del Reclamante relativa a que la aceptación de la reserva fue arbitraria e inédita si se compara la evaluación de este Proyecto con otros similares, el Director Ejecutivo del SEA responde que, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.300, el SEA solamente puede declarar la reserva de antecedentes "a petición del interesado", evaluando, caso a caso, si concurren los supuestos establecidos en dicha norma, cuestión que, según se señala, ocurrió en este Proyecto en particular;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el artículo 53 de la Ley 19.880 establece: "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000337

Desarrollados frente  
y breve

dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”;

**Segundo:** Que el artículo 17 número 8 de la Ley 20.600 establece que es de competencia de este Tribunal “conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”. Correlativamente, el artículo 18 número 7 de la misma Ley establece que podrá intervenir como parte en los asuntos de competencia de este Tribunal, “quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación”;

**Tercero:** Que el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood solicitó al Director Ejecutivo del SEA la invalidación de los actos administrativos singularizados en la parte expositiva de esta sentencia, específicamente los ICSARAS N° 1 y 2 y la Resolución Exenta N° 894, solicitud que fue finalmente rechazada mediante Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013. Luego, el 15 de mayo de 2013, el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood interpuso ante este Tribunal, dentro de plazo, Reclamación en contra de dicha Resolución, la cual fue admitida a trámite por configurarse la calidad de parte de acuerdo con las normas citadas en la consideración anterior;



Cuarto: Que no es razonable acoger la primera de las defensas generales que hace la Dirección Ejecutiva del SEA, relativa a que la Reclamación adolece de una manifiesta falta de fundamento entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial, por incluir en la Reclamación que se deje sin efecto no solo los actos administrativos descritos en la solicitud (en sede administrativa), sino también, la Resolución de Calificación Ambiental. El argumento no puede acogerse porque la RCA no había sido dictada al momento que el Reclamante solicitó la invalidación en sede administrativa, por lo que mal pudo pedir que se dejara sin efecto algo que aún no existía. En todo caso, lo pedido por el Reclamante es la invalidación de actos que, por razones de transitividad o comunicabilidad, alcanzaría necesariamente hasta la RCA;

Quinto: Que en cuanto a la segunda de las defensas generales, cabe señalar que la denominada "buena fe" como límite de la potestad invalidatoria es esgrimida por la Dirección Ejecutiva del SEA para argumentar que la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. (actual titular de la RCA) no puede sufrir los efectos de una eventual invalidación, por ser precisamente un tercero de buena fe. Sin embargo, cabe tener presente que ese supuesto límite a la invalidación encuentra su justificación en los principios de certeza y seguridad jurídicas. Esto se verifica necesariamente solo ante situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base de la confianza en el actuar de la Administración. Sin embargo, esto último no se da en este caso, pues tratándose de un proceso de evaluación ambiental que aún no ha concluido, por encontrarse pendiente la resolución de este juicio, y el pronunciamiento del Comité de Ministros respecto de otras dos reclamaciones contra la

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000341  
Reclamante  
Cuenta Juro

RCA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 19.300. No hay, por lo tanto, respecto de la sociedad concesionaria, una situación jurídica consolidada que sea el resultado de la confianza en la forma de actuar de la Administración. En segundo lugar, si este Tribunal acogiera el argumento del Director Ejecutivo sería muy sencillo ampararse en la buena fe de terceros no solo para justificar errores sino, incluso, para sanear actos administrativos de intervención o prestación derechamente irregulares. No es posible sostener que la sola transferencia a un tercero de la titularidad de la RCA permitiría sanear los errores de la Administración. Si consideramos además la presunción de la buena fe, podría debilitarse seriamente el incentivo para la Administración de revisar sus propios actos. Asimismo, no es posible en este caso considerar a la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. como un tercero que está de buena fe para estos efectos. El Proyecto fue adjudicado el 10 de febrero de 2010 al "Consortio Vial Chile", grupo licitante que, con posterioridad, constituiría la sociedad "Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.". El largo período de tiempo transcurrido desde la adjudicación, la complejidad del proceso de evaluación ambiental, el capital comprometido, entre otras consideraciones, hacen necesariamente presumir que existía -o al menos debió existir- pleno conocimiento de la solicitud de invalidación. Pero incluso en el evento que nada de lo anteriormente expuesto hubiera ocurrido, o que Consortio Vial Chile o la sociedad Concesionaria La Fruta S.A. no hubieran tenido la mínima diligencia en cuanto al desarrollo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, no es aceptable su calidad de tercero de buena fe a partir de la fecha en que se les habría notificado la solicitud de invalidación presentada por el Reclamante por medio de la Resolución Exenta N° 46, de 15 de enero de 2013, que da

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000342  
Asesorías  
Cuanto 120

inicio al procedimiento de invalidación y que, en el número 1 de su parte resolutive, ordena otorgar un plazo de 10 días hábiles al Titular del Proyecto para informar respecto de la solicitud de invalidación deducida por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood, todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880;

**Sexto:** Que, a mayor abundamiento, es posible afirmar que cuando la titularidad de la RCA favorable del Proyecto fue traspasada por el MOP a la Sociedad Concesionaria la Fruta S.A., lo fue con todos sus efectos jurídicos, entre los cuales se encontraba el recurso de Reclamación pendiente ante este Tribunal. En tercer lugar, la buena fe como límite a la potestad invalidatoria a la que se refiere el SEA apunta a lo que la doctrina denomina "protección de la confianza legítima", consistente en el amparo que debe el juez al ciudadano frente a la Administración Pública. Para ponderar si la Administración ha cumplido con los deberes que impone esta doctrina a su actuar, es necesario que el afectado accione y dirija sus argumentos alrededor de esos deberes en teoría incumplidos. Sin embargo, en este caso el supuestamente afectado, a saber, la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., no llevó a cabo ninguna gestión ante este Tribunal en orden a defender sus intereses, ya sea como tercero coadyuvante o en alguna otra calidad, siendo esta alegación solo presentada por la defensa del Director Ejecutivo del SEA;

**Séptimo:** Que este Tribunal quiere poner especial atención a la alegación de ilegalidad hecha tanto en sede administrativa como judicial en relación a la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, de 22 de noviembre de 1011, que acogió la solicitud de reserva por

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000343  
Ateneo  
Cuarta J. J. J.

parte del MOP, la cual recayó sobre las proyecciones de los flujos vehiculares para la fase de operación del Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido del EIA, respectivamente. Para lo anterior resulta necesario, en primer lugar, detenerse en los elementos de los actos administrativos, para luego continuar con la invalidación como forma de extinción de estos actos;

**Octavo:** Que de acuerdo con la definición del artículo 3 de la Ley N° 19.880, sobre bases del procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley 19.880 o LBPA, indistintamente), se entiende por acto administrativo "*las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*", y que "*los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones*". A la luz de esta definición, así como de aquellas otras que aporta la doctrina, la Resolución Exenta N° 894 es sin duda un acto administrativo y, dado su cuestionamiento en este juicio, es necesario someterlo al test de legalidad;

**Noveno:** Que de acuerdo con el criterio de la función que cumple el acto en el procedimiento administrativo, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre actos trámites y actos decisorios o terminales. Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y dan curso progresivo al mismo, mientras que los actos terminales son aquellos en los que radica la resolución administrativa o decisión que pone fin al procedimiento, según se desprende de lo dispuesto en el

artículo 41 de la Ley 19.880. La importancia de esta distinción, entre otras, radica en que, en principio, los actos trámites no serían impugnables a menos que supongan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, según reza el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880;

Décimo: Que el procedimiento administrativo se encuentra definido en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.880 como *"una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tienen por finalidad producir un acto administrativo terminal"*. El inciso 2° señala que el procedimiento administrativo consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización. El artículo 28 y 29 de la LBPA dispone cómo puede iniciarse un procedimiento administrativo: de oficio o a petición de persona interesada. De oficio, a su turno, puede ser el resultado de la propia iniciativa del órgano respectivo; o de una orden superior; o de la petición de otros órganos, que es el caso de autos;

Undécimo: Que de conformidad con las consideraciones precedentes, es posible concluir que la Resolución Exenta N° 894 -sobre reserva de flujos vehiculares- es el acto trámite que, en conjunto con la solicitud de reserva, da inicio al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta". En efecto, de la remisión de copia autenticada del expediente administrativo hecha por la Dirección Ejecutiva del SEA a este Tribunal, es posible verificar que el acto inicial del procedimiento administrativo de evaluación ambiental es la solicitud de reserva a la que le sigue inmediatamente la Resolución recurrida, lo que puede verificarse en el sitio

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000345  
Menciones Cuenta  
y caso

web del SEA:  
[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=6244877#-1;](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6244877#-1;)

**Duodécimo:** Que siendo claro que la Resolución Exenta N° 894 es un acto trámite, cabe ahora averiguar si es de aquellos actos que pueden producir indefensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 citado más arriba. Sin embargo, en relación a este punto, se volverá más adelante cuando esta sentencia se haga cargo de la impugnabilidad del acto y su eventual extinción;

**Decimotercero:** Que en cuanto al elemento causal o motivo del acto, es necesario que este se halle suficientemente fundado como lo establece el inciso 4° del artículo 41 de la LBPA: *"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*. En otras palabras, es menester exponer la razón que justifica el acto, el *por qué* del acto administrativo. El inciso 2° del artículo 11 de la LBPA, por su parte, prescribe: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. Así, pues, los motivos del acto administrativo que dan cuenta del *por qué* del mismo y, por lo tanto lo fundan, son de tipo jurídicos y fácticos;

**Decimocuarto:** Que otro elemento relevante a considerar, se refiere no al *por qué* del acto, sino al *para qué* del mismo, lo que la doctrina ha denominado como elemento finalista o teleológico. Esto es importante, porque los actos administrativos tienen por finalidad general perseguir el

interés público; por consiguiente, si la finalidad es contraria a la ley, se configuraría el vicio de desviación de poder;

**Decimoquinto:** Que en resumen, teniendo en cuenta las disposiciones y razones antes dichas, se puede afirmar que la Resolución que se solicita invalidar en estos autos, es un acto trámite que, junto con la solicitud de reserva, da inicio al procedimiento administrativo de evaluación ambiental y que, como tal, debe estar debidamente fundado tanto en los hechos como en el derecho, además de dar cuenta, aunque no necesariamente de forma explícita, del interés público resguardado o finalidad del acto en sí mismo;

**Decimosexto:** Que en relación a los fundamentos de derecho que motivan la Resolución Exenta N° 894, sólo se tiene en cuenta para acceder a la solicitud de reserva la disposición del artículo 27 de la Ley N° 19.300, que señala: *"Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, imponerse del contenido del proyecto y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, el Servicio de Evaluación Ambiental mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad presentado"* (considerando 3° de la Resolución Exenta N° 894);

**Decimoséptimo:** Que en cuanto a los fundamentos de hecho que motivan la Resolución Exenta N° 894, el Director Ejecutivo del SEA se limita a afirmar que la solicitud de reserva *"tiene por objeto sustraer del conocimiento público la precitada información, con el fin de evitar posibles indemnizaciones económicas a la Sociedad Concesionaria, en*

*caso que esta perciba menores ingresos a los determinados en los estudios de demanda realizados por el Estado" (consideración 4ª), para luego concluir que "la información cuya reserva solicita el proponente es susceptible de ser mantenida en reserva, conforme a lo señalado en la norma recién citada [artículo 27 de la Ley N° 19.300], por constituir información comercial estratégica para aquel";*

**Decimooctavo:** Que lo anterior es conveniente complementarlo con los argumentos del Director Ejecutivo del SEA contenidos en la Resolución Exenta N° 0254, de 22 de marzo de 2013, que negó lugar a la solicitud de invalidación. En el punto 9.1.1 de dicha Resolución, se afirma que cabe tener presente que justamente el motivo invocado por el Titular para solicitar la reserva, consistió en que los "flujos [...], no son públicos, pues permiten definir el modelo de negocio y su forma de financiamiento, el que es definido en las Bases de la Licitación del Proyecto". En otras palabras, de acuerdo con esta línea argumental, los flujos vehiculares de una licitación de autopista deberían siempre ser objeto de reserva para evitar posibles indemnizaciones, si así fuere solicitado por el interesado;

**Decimonoveno:** Que, a juicio de este Tribunal, los motivos recién expuestos no dan cuenta en verdad del supuesto riesgo de posibles indemnizaciones económicas a la sociedad concesionaria en caso que esta perciba menores ingresos a los determinados en los estudios de demanda realizados por el Estado. En efecto, el contrato de concesión contempla un mecanismo de distribución del riesgo de demanda y corresponde al definido en el artículo 1.12.7.1 de las Bases de Licitación (BALI), denominado "Distribución de riesgo de demanda y de cobro entre el concesionario y el Estado", el



cual establece un mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados (IMG), que permite efectuar una adecuación de las condiciones económicas del contrato, distribuyendo los riesgos derivados de la incertidumbre respecto del número de vehículos que efectivamente circulan por los puntos de cobro y que pagará su tarifa durante la etapa de explotación de la Concesión. Adicionalmente, como resguardo último del Concesionario frente a la incertidumbre respecto a los flujos vehiculares futuros, las BALI ofrecen como opción una forma flexible para calcular el plazo de extinción del Contrato, como la cantidad de años necesarios para que los ingresos reales totales obtenidos del cobro de peajes paguen el valor de los Ingresos Totales de la Concesión. Durante este período, al contabilizar sus ingresos, el concesionario considerará, de acuerdo a las opciones de Modelo de Negocios que cada proponente elija, una tasa de descuento que incluye premios por riesgo. Las mencionadas BALI ofrecen a los proponentes una serie de opciones para el Modelo de Negocios, dentro del cual se inscribe el mecanismo IMG y el plazo de extinción del contrato, entre otras, razón por la cual, mientras ellas no sean definidas, el Modelo estaría abierto. Este Tribunal, en términos generales, considera posible que un mejor conocimiento respecto a las expectativas de tránsito cuya reserva había solicitado el MOP, podría haber influido en la forma en que cada proponente hubiere elegido sus opciones para el Modelo de Negocios;

**Vigésimo:** Que de acuerdo con el Contrato de Concesión adjudicado mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 130 de 10 de febrero de 2010, el proponente ya había elegido sus opciones de entre las ofrecidas por las Bases de Licitación (BALI), entre las que se cuentan las de aceptar el eventual pago de un Ingreso Mínimo

Garantizado (IMG) en cada año de la duración del contrato, la forma de cálculo de esa duración y la de Tasa de Descuento fija, con lo cual quedó completamente cerrado el Modelo de Negocios (artículo 6 del Contrato), más de un año y medio antes de que el Ministerio de Obras Públicas realizara la solicitud de reserva que motiva la Resolución Exenta N° 894, de 22 de noviembre de 2011. La fórmula de cálculo de los IMG es definida por las BALI (artículo 1.12.7.1) como la diferencia entre los valores, expresados en UF, garantizados para cada año de la Concesión (Tabla N° 7 de las BALI) y el Ingreso Anual efectivamente recaudado por las plazas de peaje, según los flujos de tránsito realmente registrados y las tarifas efectivamente vigentes, todo esto en cada año, plaza de peajes y categorías de vehículos. Acápites adicionales de las BALI definen también las Tarifas Máximas Autorizadas (TMA, valores que las tarifas cobradas no pueden sobrepasar), el Ingreso Potencial Anual (el que habría resultado de cobrar a todos las categorías de vehículos la TMA en todas las plazas de peajes) y las restricciones que deben ser cumplidas para que se puedan hacer efectivos los pagos por IMG. Todos los parámetros necesarios para calcular los IMG y determinar si procede o no pagarlos, así como el plazo de extinción del contrato, quedan explícitamente definidos en las BALI y en el Contrato, sin mención alguna a las expectativas que podrían haber tenido o no las partes al momento de acordar sus términos. Ambos documentos fueron aceptados previamente por la concesionaria, explicitan la existencia de riesgos surgidos de la imposibilidad de pronosticar con certidumbre el futuro y contienen mecanismos expresamente diseñados para compartirlos. Considerando entonces lo señalado anteriormente, en el momento de la solicitud de reserva (16 de noviembre de 2011) no tenía sentido alguno mantener fuera del conocimiento público la

información relativa a los flujos de tránsito, incluyendo además las emisiones atmosféricas y de ruido, información de capital importancia para la efectividad e integralidad del proceso de participación ciudadana del SEIA;

**Vigésimo primero:** Que a mayor abundamiento y reforzando lo dicho hasta ahora, es necesario tener en cuenta que la reserva en entredicho fue solicitada por el MOP y acogida por el Director Ejecutivo del SEA una vez que el Proyecto ya había sido adjudicado. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 130 del MOP, de 10 de febrero de 2010, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República se realizó el 29 de marzo del mismo año, se adjudicó el Contrato de Concesión para la ejecución, reparación, conservación o mantención, explotación y operación de la obra pública fiscal denominada "Ruta 66 - Camino de La Fruta" al Grupo Licitante denominado "Consortio Vial Chile". Ahora bien, a pesar de encontrarse la licitación adjudicada, la reserva se solicitó de todos modos en noviembre de 2011. Por lo tanto, con los antecedentes e información con que cuenta este Tribunal, el argumento de la confidencialidad comercial, que a su turno buscaba evitar posibles indemnizaciones económicas a la Sociedad Concesionaria, deja de ser razonable y se transforma en absurdo. Que la sociedad a cargo de ejecutar el Proyecto y que hoy es la titular de la RCA se haya creado por el adjudicatario de la licitación con posterioridad a la solicitud de reserva, no permite sobrevivir al argumento que sustenta la misma, porque el ocultamiento de los flujos vehiculares tenía sentido respecto del adjudicatario, el mismo que estaba obligado a crear dicha sociedad, de acuerdo con los términos del numeral 17 letra i) del propio Decreto Supremo N° 130;

**Vigésimo segundo:** Que incluso en el caso que el riesgo de eventuales indemnizaciones estuviera suficientemente justificado y explicado, igualmente la Resolución Exenta N° 894 no da cuenta de la relación existente entre dicho riesgo y la causal del artículo 27 de la Ley N° 19.300 relativa al resguardo de los intereses comerciales; para ello, hubiera sido necesario que la Dirección Ejecutiva del SEA ponderara la reserva en relación a la participación ciudadana informada, obligación que deriva de lo prescrito en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 19.300, y 55 y 56 del RSEIA. En efecto, mientras el artículo 26 establece que corresponderá al Director Ejecutivo establecer los mecanismos que *"aseguren la participación informada*, el artículo 27 señala que el SEA mantendrá en reserva los *antecedentes técnicos que estimare necesario substraer del conocimiento público"*;

**Vigésimo tercero:** Que es evidente para este Tribunal la pertinencia de ponderar la finalidad que justifica la reserva en el contexto del SEIA, con el resguardo del interés público tras la participación ciudadana informada. Por un lado, es posible entender que la reserva solicitada por el MOP buscaba alcanzar su objetivo -la construcción y operación de una obra pública de infraestructura- al menor costo posible, pues eventuales indemnizaciones harían más costosa la autopista. Sin embargo, la reserva debe entenderse como una excepción y como una norma de derecho estricto, por cuanto lo que se sacrifica a su favor es la participación ciudadana informada, y por consiguiente exige un esfuerzo adicional de justificación para dar lugar a la misma;

**Vigésimo cuarto:** Que además la necesidad de ponderar la reserva de información con la participación ciudadana

informada es evidente a la luz de la estructura de la Ley y su Reglamento. En efecto, el artículo 27 de la Ley N° 19.300 está contenido en el Párrafo 3° relativo a la "Participación Ciudadana de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" que se encuentra a continuación del Párrafo 2° del "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Por su parte, el artículo 55 del Reglamento del SEIA, que desarrolla la institución de la reserva, está en el Título V, Párrafo 1°, sobre la "Participación de la Comunidad";

**Vigésimo quinto:** Que la Ley N°19.300 de 1994 de Bases del Medio Ambiente es el primer marco normativo ambiental integral chileno que estableció, entre otras cosas, las definiciones y condiciones básicas de la aplicación de un nuevo instrumento de gestión ambiental cuya instalación se iniciaba a nivel nacional. Se trata del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, instrumento preventivo definido en el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.300 como "el procedimiento [...] que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". Dicha Ley desarrolló varios otros instrumentos de gestión ambiental, tales como educación e investigación, normas de emisión, de calidad ambiental y planes de prevención o descontaminación. Pero claramente, el objetivo principal de la Ley N° 19.300, en esta materia, fue introducir la Evaluación de Impacto Ambiental como el instrumento de gestión más importante, dedicándole un importante extensión sustantiva (18 artículos) contenidos en el párrafo 2° del Título Segundo de la Ley llamado precisamente "Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es de notar que, inmediatamente a continuación del anterior, el mismo Título segundo de la Ley N° 19.300 incluyó el párrafo tercero "De

la participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" el que, entre los artículos 26 a 31, fijó el marco de referencia y la normativa básica para asegurar que la comunidad organizada pudiera participar activamente en la calificación de los Estudios de Impacto Ambiental. En efecto, el mismo Mensaje Presidencial que acompañó al Proyecto de Ley enviado al Senado de la República, el 14 de septiembre de 1992, señaló como el quinto principio básico del Proyecto lo que llamó "el Principio Participativo". Y señaló a continuación: "Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto". Y continuó más adelante: "El principio de la participación se puede apreciar en muchas de las disposiciones. En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente". (página 17 de la Historia de la Ley N° 19.300);

**Vigésimo sexto:** Que en el texto vigente de la Ley N° 19.300 de 1994, después de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 de 2010, la relación directa entre la normativa aplicable al SEIA (artículos 8 a 25 sexies) y las normas sobre la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (artículos 26 a 31) demuestra, sin lugar a dudas, la relevancia que el legislador ha querido asignarle a ambos instrumentos de la gestión ambiental, no haciendo posible considerar ni

desarrollar a plenitud el primero sin una estrecha relación con el segundo. La participación informada de la comunidad en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión adquiere, de esta forma, por disposición legal expresa, no sólo un principio general sino un requerimiento sustantivo e insustituible cuya facilitación es elevada, a mayor abundamiento en el artículo 4° de la Ley N° 19.300, a "deber del Estado";

Vigésimo séptimo: Que es de importancia, para la argumentación que el Tribunal desarrollará a continuación, considerar, con particular atención, lo señalado en el Mensaje Presidencial con que se hizo llegar a la Cámara de Diputados el 5 de junio de 2008, el Proyecto de la Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y que dio origen a la Ley N° 20.417, conocida como la Ley de la reforma institucional del medio ambiente. Además de la creación de las instituciones públicas ya mencionadas, el proyecto incluyó sustantivas reformas a la Ley N° 19.300 modificando especialmente las normas sobre el SEIA y dictando nuevas normas sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental. El Mensaje señala textualmente, en su página 20: "Participación ciudadana. Por otra parte, una de las críticas habituales al actual modelo institucional es la insuficiencia de participación ciudadana. Con tal objeto, el proyecto obliga a someter a un nuevo proceso de participación a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos que, producto de las adenda, se han modificado sustantivamente, suspendiendo el plazo de tramitación con tal objeto. La situación actual demuestra que las personas sólo participan en la etapa inicial y dado los incentivos de funcionamiento en la evaluación, regularmente esos proyectos terminan

siendo diferentes en la etapa de aprobación, lo que ciertamente transforma en irrelevante la participación de la comunidad. Un sistema de participación ciudadana transparente, informada y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental”;

**Vigésimo octavo:** Que continua textualmente el Mensaje: “Acceso a la información ambiental. En tercer lugar, una de las áreas ausentes de nuestras regulaciones en términos sustantivos, pero que forma parte de las materias vinculadas a la participación ciudadana, como fenómeno de profundización de la democracia, es el acceso a la información de contenido ambiental. La mayoría de los países distinguen entre el acceso a la información pública, del acceso a la información ambiental utilizando este último mecanismo como un sistema de transparencia activa que busca reducir las asimetrías de información entre el Estado, el sector privado y las comunidades. En efecto, prácticamente todos los países han ido incorporando en sus derechos internos los criterios regulados por el Convenio de Aarhus de 1998, que supone la existencia de un sistema de acceso a la información ambiental como una manifestación evidente del derecho de los ciudadanos a conocer la situación que los afecta o que los pudiere afectar;

**Vigésimo noveno:** Con tal objeto el proyecto declara pública toda la información de carácter ambiental que está en poder de la Administración, que sirva de fundamento para la dictación de actos administrativos y que se refiera a: “a) El estado de los componentes ambientales, así como de los factores que inciden en él y las medidas adoptadas; b) El establecimiento y administración de un sistema de



información ambiental que considere un conjunto de información de acceso comprensible para los ciudadanos; y c) La obligación de emitir periódicamente un informe del estado del Medio Ambiente y la calidad del mismo a nivel nacional, regional y local. La tutela de este derecho, estará sujeta a las normas de protección establecidas en la Ley de Acceso a la Información pública". Lo señalado en ambos Mensajes Presidenciales citados y lo dispuesto en los artículos 26 a 31 del párrafo tercero "De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" y en los artículos 31 bis a 31 quater del nuevo párrafo tercero bis, ambos del Título II "De los Instrumentos de Gestión Ambiental" de la Ley N° 19.300, sólo pueden ser aplicados e interpretados en la medida que aseguren una participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión, como un principio de validez central, no solo de su efectividad y eficiencia, sino también de su legalidad;

**Trigésimo:** Que, adicionalmente, es necesario afirmar y recordar que la participación ciudadana en materia ambiental ha devenido en una institución capital. La Declaración de Río de Janeiro 1992, instrumento que revela el delicado equilibrio entre desarrollo y protección ambiental, en su Principio 10 contempla el derecho a la información y a la participación ambiental, así como la necesidad de reconocimiento al acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos en materia ambiental. En particular, el Principio es contundente en relación a la información y participación ambiental: *"En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los*

materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos". Este principio ha dejado de ser una norma programática y de soft law internacional y hoy encuentra reconocimiento positivo en la mayoría de los Estados democráticos del mundo e incluso en tratados internacionales como la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales (Convención de Aarhus, citada más arriba). Si bien este tratado está abierto a todos los Estados miembros de Naciones Unidas y, en la práctica, tiene un alcance paneuropeo, cabe destacar que, en la actualidad, Chile lidera un proceso de negociación regional para concretar el Principio 10 en un tratado vinculante como la recién citada Convención de Aarhus;

**Trigésimo primero:** Que por todo lo dicho hasta ahora, la relación entre información, participación y reserva es, por consiguiente, una cuestión que tiene que ser adecuadamente ponderada y protegida. En nuestro ordenamiento jurídico, es el Director Ejecutivo del SEA el encargado -de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 19.300- de asegurar la participación ciudadana informada y que, excepcionalmente, ante una solicitud de reserva, no sea ésta sacrificada. Por otro lado, la participación ciudadana es evidentemente distinguible de la participación que tengan los servicios con competencia ambiental. En este sentido, este Tribunal no puede estar de acuerdo con lo dicho por el Director Ejecutivo del SEA en el considerando 9.6 de la Resolución reclamada, donde se deja entrever que no habría existido vulneración a

la participación ciudadana toda vez que la información relativa a los flujos vehiculares de los Anexos C y D del EIA, "fue debidamente considerada por los órganos del Estado competentes en dichas materias, a efectos de evaluar el impacto ambiental del Proyecto". Los órganos públicos con competencia ambiental distintos del SEA no suplen, claro está, la participación ciudadana ni ellos están encargados de asegurarla de manera directa, pues, como se dijo, esta es una obligación legal del Director Ejecutivo del SEA;

**Trigésimo segundo:** Que además de ser un derecho, la participación ciudadana informada es una cuestión necesaria, aunque no suficiente, para alcanzar lo que el marco analítico conocido como *justicia ambiental* denomina *justicia distributiva*. Para que la distribución de cargas y beneficios ambientales sea equitativa y proporcional, es, en efecto, previo y necesario que exista *justicia participativa*, la que está dirigida a garantizar que las consecuencias de una determinada actividad sean el resultado de la participación deliberativa de todos los afectados por ella. Por consiguiente, para que la participación ciudadana informada no sea sacrificada por la reserva de información es imprescindible realizar, correcta y juiciosamente, la ponderación a la que nos estamos refiriendo;

**Trigésimo tercero:** Que en opinión de este Tribunal, la información acerca de los flujos vehiculares es imprescindible para que la ciudadanía pueda consultar y conocer adecuadamente, entre otros impactos negativos, el nivel de ruido y de impacto en la calidad del aire, así como sobre las posibles mitigaciones y eventuales compensaciones a las que podría dar origen el Proyecto. Incluso, la información sobre ruido y emisiones contenida en los Anexos

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000357  
trescientos cincuenta  
y nueve

C y D habría sido insuficiente para responder las consultas citadas previamente. Para asegurar una cabal participación informada era necesario tener a la vista las estimaciones de flujo, pues, es en función precisamente de esos flujos que pueden determinarse los posibles impactos de ruido, emisiones atmosféricas, vibraciones y efectos sobre la salud, calidad y condiciones de vida de la población afectada, por lo que es a partir de esos flujos que debe realizarse la evaluación ambiental y la participación ciudadana. Si a lo anterior añadimos que el SEA, en la práctica, no solo excluyó del conocimiento público los flujos propiamente tales, sino que además la totalidad de los Anexos C y D, que contenían las cuestiones relativas a aire y ruido, con mayor razón la participación ciudadana se vio seriamente afectada. Por lo tanto, si bien es cierto que este Proyecto tuvo participación ciudadana formal y que se dio respuesta a todas las preguntas, es importante entender que la participación no se suma si no que se pesa a la hora de evaluar si fue o no un caso de participación informada, y claramente las preguntas ciudadanas dirigidas a los problemas relativos al ruido y a la contaminación del aire no pudieron formularse adecuadamente, por carecer precisamente de la información relativa a la causa principal de contaminación en la etapa de operación de la autopista, que es precisamente la circulación vehicular reflejada en los Anexos declarados como reservados;

**Trigésimo cuarto:** Que de la lectura de los apartados 2.7.3 y 2.7.4, sobre ruido y aire respectivamente, del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), es posible apreciar que la información sobre los flujos es determinante. En efecto, en el apartado 2.7.3 se dice: "Los niveles de ruido que se generen en esta etapa [etapa de operación] dependerán

*fundamentalmente de los niveles de flujo vehicular y velocidades que se registrarán en la vía...". Este párrafo habla por sí solo. Por su parte, el apartado 2.7.4 sobre emisiones atmosféricas, a diferencia del de ruido, derechamente no dice nada sobre las emisiones en la etapa de operación y se limita a señalar que el tema está cubierto por una reserva solicitada por el MOP y aceptada por el SEA. En otras palabras, sobre el ruido y las emisiones atmosféricas, el ICE es silente en lo relativo a la etapa de operación de la autopista; y nada dice al respecto porque la información -aunque aparentemente disponible para los servicios evaluadores- fue objeto de reserva para la comunidad en su conjunto y, en particular, para los potencialmente afectados por la operación de la autopista;*

**Trigésimo quinto:** Que habiendo alcanzado este Tribunal la plena convicción de que la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, que acogió la solicitud de reserva, no está correcta ni suficientemente fundada, en particular porque no hubo ponderación sobre sus efectos en la participación ciudadana informada cobra sentido, entonces, la alegación del Reclamante en orden a que se habría infringido el artículo 56 del RSEIA, que señala: "*En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental*". En efecto, si la información sobre los flujos vehiculares es necesaria para que la ciudadanía participe informadamente en relación a los aspectos ruido y emisiones atmosféricas, entre otros efectos, y que por la magnitud del proyecto concurren algunos de los efectos, características o circunstancias

establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe concluir que la reserva es ilegal. No importa, por consiguiente, como alega el Director Ejecutivo del SEA, que la información haya estado en poder de los servicios que participan en la evaluación ambiental. El Proyecto podría entonces haberse evaluado correctamente - técnicamente hablando- pero incluso esta realidad debe respetar siempre el derecho a participar informadamente de la comunidad afectada;

**Trigésimo sexto:** Que atendiendo, por último, a los argumentos y defensas de las partes de esta Reclamación relativos a las normas sobre acceso a la información, este Tribunal considera necesario explicar por qué yerran ambas partes en sus defensas;

**Trigésimo séptimo:** En lo medular, el Reclamante alegó violación de los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.285, normas que establecen, respectivamente, el principio general (transparencia y publicidad de la información) y la excepción (reserva con causales taxativas). El Director Ejecutivo del SEA, por su parte, respondió que existe una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información, concluyendo de lo anterior que este Tribunal carece de competencia para conocer de la reserva;

**Trigésimo octavo:** Que ambos argumentos, del Reclamante y la respuesta del SEA, son en verdad argumentos incompletos y, en consecuencia, errados. En efecto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República, *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de*

aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional''. Por su parte, el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública, disposición omitida por las partes de este juicio, señala: ''De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política''. Por lo tanto, cuando el reclamante olvida u omite invocar esta norma, su argumento resulta incompleto y erróneo, pues, no es necesario, en principio, invocar o remitirse al artículo 21 de la Ley N° 20.285 para acceder a la reserva de información en el contexto del SEIA, toda vez que esa información se obtiene en el contexto de un procedimiento especial regulado en la Ley N° 19.300 y su Reglamento, que persigue una finalidad distinta a la de la Ley N° 20.285, consistente en permitir la participación ciudadana informada en la evaluación ambiental de un determinado Proyecto, validándola o no, y no en el simple acceso a determinada información que se estima de público conocimiento;

**Trigésimo noveno:** Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, el Director Ejecutivo del SEA yerra al plantear la alegación del reclamante como un problema de acceso a la información, por cuanto lo que se reclama es la

legalidad de la Resolución que accede a la solicitud de la reserva. En este sentido, el argumento del SEA no es aplicable al caso de marras y, por ende, también resulta equivocado;

**Cuadragésimo:** Que establecida por este Tribunal la falta de fundamento de la Resolución Exenta N° 894, por cuanto la autoridad ambiental no llevó a cabo la ponderación necesaria entre reserva y participación ciudadana informada, habiéndose incurrido por consiguiente en ocultamiento de información de manera ilegal, cabe analizar a continuación si este acto debe o no sobrevivir a la ilegalidad;

**Cuadragésimo primero:** Que, como se señaló en la consideración primera, la invalidación, es decir, la capacidad que tiene la Administración de hacer perder la eficacia de un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, se encuentra hoy reconocida de forma expresa en el artículo 53 de la LBPA, habiéndose zanjando definitivamente la discusión acerca de su procedencia o improcedencia;

**Cuadragésimo segundo:** Que es necesario aclarar que el poder o facultad de la Administración de invalidar sus actos, es diferente de la revisión o revocación. Esta última institución consiste en el retiro administrativo de un acto anterior propio, por causa de mérito, oportunidad o conveniencia. La distinción es importante, entre otras cosas, por los efectos que producen una y otra. Mientras la invalidación produce sus efectos *ex tunc* ("desde entonces"), es decir, a partir del acto invalidado, actuando de esta manera como una excepción a la irretroactividad, la revocación produce efectos *ex nunc* ("desde ahora"), es decir, solo "en adelante". En otras palabras, la invalidación implica volver al momento previo del acto anulado acarreando



la ineficacia de los actos que -de forma necesaria- le sucedieron, a menos que estemos ante un caso de invalidación parcial. La revocación o revisión, en cambio, deja subsistentes los actos realizados con motivo del acto revocado; no hay, por lo tanto, un efecto retroactivo en la revocación. El límite a ambas formas de extinguir actos administrativos está dado por la confianza legítima o la buena fe de terceros, cuestión ya abordada en el considerando quinto de esta sentencia;

**Cuadragésimo tercero:** Que luego de concluir este Tribunal que la Resolución Exenta N° 894 es un acto trámite que inicia el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, y que fue mal motivado por la ausencia de ponderación entre acceder a la reserva y respetar la participación ciudadana informada, cabe preguntarse, a la luz de lo establecido en el artículo 15 de LBPA, si dicho acto produjo indefensión, pues de lo contrario estaríamos frente a un acto, en principio, inimpugnable. Sin embargo, para este Tribunal es bastante claro que si bien la Resolución que dio lugar a la reserva de los flujos vehiculares (a lo que se añade que en la práctica la reserva alcanzó además a los Anexos C y D completos) no impidió continuar con el procedimiento de evaluación ambiental, sí produjo indefensión del Titular del Proyecto así como indefensión de la comunidad afectada por la construcción de la autopista. Como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, la participación ciudadana informada es una pieza clave dentro del SEIA, es un derecho de los ciudadanos que permite, aunque no garantiza, alcanzar mayores grados de justicia distributiva (cargas y beneficios ambientales), y otorga mayores grados de legitimidad a los proyectos de inversión, lo que no sería posible lograr si no

existiera participación o si esta fuera defectuosa o no informada;

**Cuadragésimo cuarto:** Que no obstante lo dicho en el considerando anterior, es importante tener en cuenta que la invalidación tiene por objeto permitir la revisión, por parte de la Administración, de sus propios actos, por lo que nada le impediría a ella invalidar de oficio un acto trámite a fin de evitar la nulidad posterior de los actos de término que se sustenten en ilegalidades en su proceso de gestación, aunque no produzcan necesariamente indefensión. Esto permitiría incluso la posibilidad de evaluar la legalidad de los demás actos trámites alegados por el Reclamante, como por ejemplo respecto de la acusación acerca del fraccionamiento del proyecto al dejar fuera de la evaluación ambiental las "Áreas Generales de Servicios". Sin embargo, este Tribunal estima que no es necesario llevar a cabo un examen sobre esas alegaciones así como las otras relacionadas con los ICSARAS N° 1 y 2, por cuanto la Resolución impugnada es anterior y su invalidación alcanza a todo el procedimiento de evaluación ambiental seguido con posterioridad;

**Cuadragésimo quinto:** Que si bien el efecto retroactivo o *ex tunc* de la invalidación -referido anteriormente- no aparece explícito en el artículo 53 de la Ley 19.880, existe acuerdo tanto en la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada acerca de los efectos de la invalidación total. Esos efectos son reconocidos como "nulidad consecencial", noción que está en estrecha relación con lo que se ha denominado en otras consideraciones de esta sentencia como la necesaria comunicabilidad o transitividad de la declaración de nulidad total de un acto administrativo en relación con los actos posteriores que se inserten dentro de

un mismo procedimiento administrativo. Dicho de otro modo, la invalidación o nulidad de un acto administrativo es aquella en la que la invalidez de un acto deriva de la invalidez de otro acto anterior terminal o trámite. Por lo tanto, y dado que la Resolución Exenta N° 894 inicia y sostiene la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Concesión Proyecto Ruta 66 - Camino de La Fruta", es el procedimiento en sí mismo, y en su completitud, el que queda sin efecto en razón de la nulidad consecencial de todos los actos que formaron parte del procedimiento de evaluación ambiental;

**Cuadragésimo sexto:** Que, por último, este Tribunal estima necesario referirse brevemente a por qué no estamos ante un caso donde cupiera lo que la doctrina denomina "principio de conservación". De acuerdo con este principio, ciertas irregularidades no esenciales o no invalidantes son finalmente toleradas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo algún vicio procedimental de menor envergadura. De acuerdo a este principio, la conservación de los actos es un resultado práctico digno de protección jurídica que hace ceder al principio de legalidad, pero en el que el objeto de protección es la situación que el acto ha creado y no el acto mismo, pues éste sigue siendo ilegal. Además, este principio encuentra hoy un reconocimiento positivo en el inciso 2° del artículo 13 de la LBPA que dispone: "*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por su mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*". Sin perjuicio de todo lo anterior, es claro para este Tribunal que no nos enfrentamos a un vicio procedimental ni a una invalidación parcial y que la Resolución Exenta N° 894

adolece de un insalvable vicio sustantivo como ha quedado demostrado a lo largo de los considerandos anteriores;

**Cuadragésimo séptimo:** Que, en relación con las restantes argumentaciones del Reclamante y defensas del Director Ejecutivo del SEA, este Tribunal estima que no es necesario ni pertinente pronunciarse de forma sustantiva porque, como se ha dicho, la consecuencia necesaria de la invalidación de la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA es la invalidación de la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. Adicionalmente, este Tribunal considera que los otros actos administrativos solicitados por el Reclamante invalidar, a saber, los ICSARAS N° 1 y 2, son actos trámites que no dejan en la indefensión porque todavía era posible atacar los mismos mediante el cuestionamiento de la RCA, cuestión que efectivamente se hizo según consta de la Reclamación que se encuentra pendiente ante el Comité de Ministros;

**Cuadragésimo octavo:** Que en virtud de los razonamientos anteriores, la reclamación de autos será acogida y así se declarará;

**Y TENIENDO PRESENTE** además, lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 19.880, 60 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 8, 18, 25, 27, 29 y 30 de la Ley N° 20.600 y en las demás disposiciones pertinentes;

**SE RESUELVE:** acoger la Reclamación deducida por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood en contra de la Resolución Exenta N° 0254, de 22 de marzo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y se deja sin efecto dicha Resolución, la Resolución Exenta N° 894 de 22 de noviembre

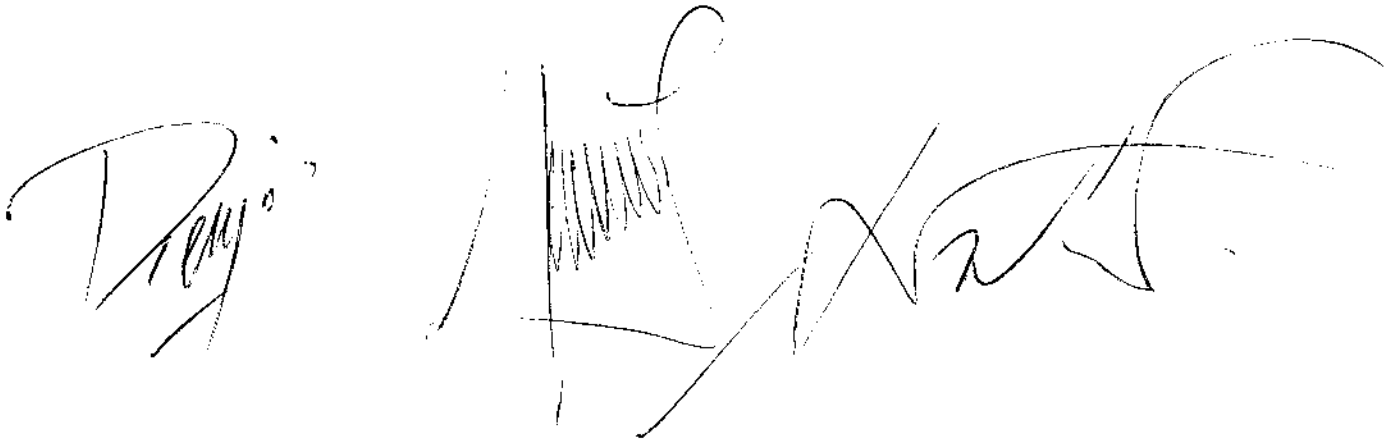
REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000363  
trescientos sesenta  
y ocho

de 2011 y todo el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino la Fruta" posterior a esta última Resolución, incluyendo entre éstas la Resolución de Calificación Ambiental N° 0255, de 22 de marzo de 2013, todas del mismo Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, se ordena que el procedimiento de evaluación ambiental se retrotraiga al momento inmediatamente anterior al de la dictación de la Resolución Exenta N° 894, que accedió ilegalmente a la petición de reserva de información solicitada por la Dirección General de Obras Públicas.

Notifíquese, regístrese y archívese.

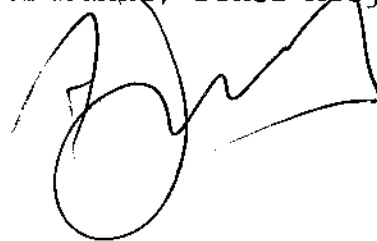
Rol R N° 05-2013

The image shows three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is partially cut off. The middle signature is the most prominent and appears to be 'José Ignacio Vázquez Márquez'. The signature on the right is also partially cut off.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vázquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferari.

Redactó la sentencia el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.

A handwritten signature in black ink, likely belonging to Alejandro Domic Seguich, the Secretary of the Tribunal.